

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
AVILA**

SENTENCIA: 00039/2022

NOTIFICADA EL 18-2-22

Modelo: N11600
CALLE RAMON Y CAJAL N°1
Teléfono: 920359113 Fax: 920359008
Correo electrónico: contencioso1.avila@justicia.es

Equipo/usuario: MRD

N.I.G: 05019 45 3 2021 0000289
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000279 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: SANTIAGO MARTIN SANCHEZ
Abogado: ALFONSO BARBAS SORIANO
Procurador D./Dª: YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO, EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ
Abogado: JOSÉ MANUEL NÚÑEZ JIMÉNEZ, IGNACIO LÓPEZ PICÓN
Procurador D./Dª MARIA INMACULADA PORRAS POMBO,

PAB N° 279/2021.

SENTENCIA N° 39/2022.

En Ávila, a dieciocho de Febrero del año dos mil veintidós.

Dª Mª ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Avila, ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 279/2021, sustanciado por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora Sra. Muñoz Rodríguez, en representación de **D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ**, defendida por el Letrado Sr. Barbas Soriano, contra la Resolución del Ayuntamiento de BurgoHondo (Avila), de fecha 21 de Octubre de 2021, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento, de fecha 27 de Mayo de 2021, sobre cerramiento de fincas, habiendo comparecido como parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO (AVILA)**, representado por la Procuradora Sra. Porras Pombo y defendido por el Letrado Sr. Núñez Jiménez, habiéndose personado en las actuaciones **D. EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ**, representado y defendido por el Letrado Sr. López Picón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Muñoz Rodríguez, en la representación que ostenta, cuyo contenido se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias, por la que se impugna la resolución administrativa, a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta sentencia y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que estimando la demanda, se realicen los pronunciamientos que se contienen en el suplico de la demanda, cuyo contenido se da también por reproducido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la administración demandada y parte personada citada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 16 de Febrero del presente año a las 11:30 horas, para lo que fueron citadas las partes.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista, en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Concedida la palabra a la Administración demandada y a la parte personada, por las mismas se hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, en los términos que obran en las actuaciones, las cuales se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando igualmente el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó ésta con el resultado que obra en autos y, tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso, se ha fijado en la cantidad de 600 euros.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión de la parte recurrente de que se declare contraria a derecho la Resolución del Ayuntamiento de Burgohondo (Avila), de fecha 21 de Octubre de 2021, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento, de fecha 27 de Mayo de 2021, sobre cerramiento de fincas.

La parte recurrente estima que debe declararse disconforme a derecho la resolución administrativa recurrida, alegando cuanto a su derecho convino en defensa de sus pretensiones en los términos que constan en autos, que ratificó en el acto de la vista y cuyo contenido se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

La Administración demandada y parte personada consideran, sin embargo, que debe declararse ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada, por los motivos y razones que expusieron en el acto de la vista, que obran en autos, y cuyos contenidos se dan aquí igualmente por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

SEGUNDO.- El objeto de la presente litis no se centra, ni debe hacerlo en determinar si existe o no camino en la zona que nos ocupa, ni si éste es o no público, sino en determinar si el recurrente tiene o no que quitar la valla de su finca y debe anticiparse ya que aun cuando el Ayuntamiento demandado ciertamente no obliga al recurrente a quitar la valla, sí dicta una resolución ambigua y poco clara al establecer: "...esa parcela catastral a la que hace referencia **puede ser** de dominio público...este Ayuntamiento acuerda requerir al propietario de las parcelas...para que en el plazoproceda **si lo considera oportuno y a su juicio entiende** que es un posible camino público, a la apertura del mismo".

Es esa ambigüedad la que posiblemente haya motivado este recurso.

El art. 4 de la Ley de Bases de Régimen Local ofrece cobertura legal al art. 45 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 EDL 1986/10846, que establece que las Corporaciones Locales tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste a fin de determinar la titularidad de los mismos. Es una de las llamadas potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la Administración caracterizado por la autotutela, pero no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes. La Jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la Administración al ejercitar estas medidas de protección ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia demanial y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios. Dicha potestad tiene por objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta pero existen indicios de que pudieran corresponder a la Entidad Local y que suponen un conjunto de actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la propia Administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo al resto de las potestades (deslinde, recuperación de oficio, etc.).

El referido Reglamento otorga potestades para la investigación y recuperación de los bienes, desprendiéndose del mismo que los municipios pueden declarar su titularidad, sin perjuicio de que los particulares que se entiendan perjudicados puedan recurrir ante la jurisdicción civil.

El art. 4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local, señala: "1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas d) las potestades... de investigación y deslinde". Por su parte, el art. 56 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Las Corporaciones locales tendrán la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites aparecieren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación".

El artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 44.1 del Real

Decreto 1372/1986, de 13 de junio , por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en cuya virtud, “Corresponde a los Municipios, Provincias e Islas, en todo caso, y a las demás Entidades locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes :a) La potestad de investigación. b) La potestad de deslinde. c) La potestad de recuperación de oficio. d) La potestad de desahucio administrativo.”

Son de las llamadas por la doctrina y jurisprudencia potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la Administración caracterizado por la autotutela, régimen que, sin embargo, no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes. La Jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la Administración al ejercitar estas medidas de protección ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia dominical y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1992 y 9 de mayo de 1997), pues como dice la STS de 10 de febrero de 2001 "el Reglamento otorga potestades para la investigación y recuperación de los bienes, desprendiéndose del mismo que los municipios pueden declarar su titularidad, sin perjuicio de que los particulares que se entiendan perjudicados puedan recurrir ante la jurisdicción civil".

El art. 55, apartados primero y segundo, del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, establece que el conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria y que los afectados por la resolución del expediente de investigación podrán impugnarla en vía contencioso-administrativa; quiere ello decir que el precepto, teniendo en cuenta el carácter declarativo del acuerdo resolutorio, admite una doble vía de impugnación: los actos administrativos son susceptibles de recurso contencioso administrativo mientras que las cuestiones de titularidad han de plantearse ante los Tribunales Civiles.

El artículo 46 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) establece: *“El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse: 1 °) De oficio, por la propia corporación, a iniciativa, en su caso, de cualquier*

otra administración que, en virtud de los deberes de información mutua y colaboración, ponga en su conocimiento los hechos, actos o circunstancias que sirvan de base al ejercicio de dicha acción. 2º) Por denuncia de los particulares”.

El artículo 68.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, determina que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

TERCERO.- Consta acreditado en autos que el recurrente está amparado para mantener el cerramiento de su finca por una licencia municipal concedida en Mayo de 1997, de manera que mientras no se deje sin efecto la misma y mientras no se decida sobre la naturaleza del terreno litigioso (si es camino o no y si es público o no) para lo cual el Ayuntamiento demandado ha acordado en la resolución recurrida iniciar un expediente de investigación, no puede obligarse al recurrente a quitar el cerramiento o vallado de su citada finca.

Teniendo en cuenta cuanto queda expuesto, y con independencia de a la conclusión a la que llegue el Ayuntamiento demandado una vez finalizado el expediente de investigación que ha acordado iniciar, deberá respetarse el vallado o cerramiento de la finca del recurrente y será una vez concluido dicho expediente, decidido el mismo y si se deja sin efecto la licencia concedida hace años al recurrente para vallar su finca, cuando podrá acordarse que el recurrente debe quitar dicho vallado.

En esta sentencia no se van a declarar propiedades porque este orden jurisdiccional no puede hacerlo, ni se va a concluir ni siquiera con carácter prejudicial sobre la naturaleza del espacio litigioso, porque ello compete a la Administración demandada una vez inicie expediente de investigación al efecto y concluya el mismo, pero sí puede concluirse que dicho expediente es necesario y debe iniciarse por el Ayuntamiento demandado ante la prueba que obra en autos y que puede hacer que se susciten dudas sobre la naturaleza del terreno objeto de litis.

Acierta el Ayuntamiento demandado cuando afirma que ha sido instrumentado por las partes para defender sus intereses personales y su disputa familiar, lo que dista de la protección y defensa de la naturaleza pública de un bien. Añadir que si D. Emiliano pretende defender lo que

considera público siempre tiene a su disposición la denominada acción vecinal.

El Ayuntamiento demandado ha adoptado una resolución ajustada a derecho al acordar la iniciación de un expediente de investigación de bienes, sin embargo, la resolución recurrida es confusa y poco clara en relación con lo que debe o no hacer el recurrente con el cerramiento de su finca.

En todo caso, lo que deben hacer los particulares enfrentados en este procedimiento es permitir que el Ayuntamiento demandado culmine su expediente de investigación y decida sobre el espacio litigioso y no instrumentalizar y utilizar las administraciones públicas y juzgados para defender interés privados y particulares y para intentar solventar sus desavenencias personales. Y, se insiste, si D. Emiliano considera que el espacio litigioso es público siempre tiene la acción vecinal si considera que el Ayuntamiento demandado no defiende el bien, lo que no debería considerarse ante la resolución acordada por el citado Ayuntamiento, pero lo que no debe es utilizar todas las instituciones públicas para fines ajenos a su finalidad y objeto.

La extensa, prolija y clara argumentación del Letrado del Ayuntamiento demandado en el acto de la vista acierta y da cumplida respuesta a lo que constituye el verdadero objeto de esta litis.

Se está, pues, en el caso de estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo pero por los motivos que se exponen en esta Sentencia.

CUARTO.- No se aprecian causas, ni motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA y ello en atención a los pronunciamientos que se hacen en esta sentencia y a que el recurso se estima por cuanto consta en ella, pudiendo incluso apreciarse en el caso la concurrencia de dudas de hecho dado el tenor literal de la resolución recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ACUERDA ESTIMAR en PARTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Muñoz Rodríguez, en representación de **D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ**, defendida por el Letrado Sr. Barbas Soriano, contra la Resolución del Ayuntamiento de Burgohondo (Avila), de fecha 21 de Octubre de 2021, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento, de fecha 27 de Mayo de 2021, sobre cerramiento de fincas, a la que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta Sentencia, estimando en parte las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, debe declararse que:

1.- La resolución administrativa impugnada, no es conforme, ni ajustada a derecho, procediendo su anulación en cuanto que puede inducir a confusión al no determinar claramente qué debe hacer el recurrente con el cerramiento de su finca y únicamente en lo referente a dicho extremo y pronunciamiento.

2.- No ha lugar a la apertura del vallado en la finca 244 y 254 del polígono 21 en el sitio "El Tejar" de la localidad de Burgohondo (Avila) hasta tanto no se deje sin efecto la licencia municipal concedida al recurrente que ampara dicho cerramiento y hasta que no se culmine el expediente de investigación de bienes que el Ayuntamiento ha acordado iniciar y se decida sobre la naturaleza del espacio litigioso.

Se desestima el recurso en lo demás, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por estos pronunciamientos y a cumplirlos.

3.- Todo ello, sin hacer expreso pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas en este recurso.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, en atención a la naturaleza y cuantía del presente recurso (art. 81.1.a) de la LJCA).

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento, ejecución y para que la lleve a cumplido y debido efecto, debiendo acusar recibo de todo ello a este Juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma D^a M^a ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila.

PUBLICACION.- En la misma fecha, fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.